

Nombre  
No.

#264

#920



Ley que tiende a modificar los artículos 3 y 9 de la Ley No. 423, del 1<sup>ero</sup> de abril de 1969, que establece un impuesto sobre todos los boletos de transportes de personas al exterior. -

3-1-72.-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 23

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

- 3 ENERO 1972

Señor  
Presidente del Senado,  
CIUDAD.-

Distinguido Señor:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se modifica el artículo 3 en su parte capital y en su Párrafo I, y el Artículo 9 de la Ley No.423, de fecha - lro. de abril de 1969, ha sido promulgada en fecha 31 de - diciembre de 1971, y registrada con el No.264.

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JRR  
ma/ecc.

Núm: 23

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

- 3 ENERO 1972

Señor  
Presidente del Senado,  
CIUDAD.-

Distinguido Señor:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se modifica el artículo 3 en su parte capital y en su Párrafo I, y el Artículo 9 de la Ley No.423, de fecha - lro. de abril de 1969, ha sido promulgada en fecha 31 de - diciembre de 1971, y registrada con el No.264.

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JRR  
ma/ecc.

Núm: 23

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

- 3 ENERO 1972

Señor  
Presidente del Senado,  
CIUDAD.-

Distinguido Señor:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se modifica el artículo 3 en su parte capital y en su Párrafo I, y el Artículo 9 de la Ley No.423, de fecha - lro. de abril de 1969, ha sido promulgada en fecha 31 de - diciembre de 1971, y registrada con el No.264.

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JRR  
ma/ecc.



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO: 41200

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

24 DICIEMBRE 1971

Al *senado*  
Presidente de la ~~Cámara de Diputados~~,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la consideración del Congreso Nacional, por vía de esa Cámara de su digna presidencia, el proyecto de ley anexo, tendente a modificar los artículos 3 y 9 de la Ley No.423, del lro. de abril de 1969, que establece un impuesto sobre todos los boletos de transportes de personas al exterior.

Dichas modificaciones se han concebido con el fin de asegurar la percepción del mencionado impuesto, garantizando al máximo el cumplimiento de este gravámen fiscal por parte de los agentes expendedores de boletos, quienes reciben de los contribuyentes, como agentes de retención, los valores correspondientes al impuesto, con la obligación de depositarlos en los plazos que la ley indica en las Colecturías de Rentas Internas.

Se ha comprobado que el Departamento de Rentas Internas, desde la puesta en ejecución de dicha ley, ha venido

...../

*Opinado 107 / 12-71  
Resolución*

*Arch*



*Joaquín Balaguer*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

confrontando algunos problemas para la oportuna percepción de los valores de que se trata, a pesar de que los contribuyentes lo pagan religiosamente, y ello se debe al hecho de que la tardanza en el depósito de los mismos, aunque puede ser sancionada judicialmente, no es óbice para que el agente en falta pueda seguir expendiendo boletos, aún después de haber retenido los valores fiscales, que debía depositar a su oportunidad. Con la modificación legal que se propone, esta situación quedaría corregida, por cuanto todo expendedor de boletos deberá estar amparado en lo sucesivo por una Autorización Especial que otorgará el Director General de Rentas Internas, quien no podrá negarla, salvo en el caso de que el solicitante de dicha Autorización tenga alguna deuda pendiente con el Fisco por aplicación de la referida Ley No.423. De este modo estamos seguros que los agentes expendedores serán solícitos en depositar los valores recaudados, porque de lo contrario no podrán seguir expendiendo boletos.

Por otra parte, la modificación que se propone, contempla el aumento, para hacerles más fácil el cumplimiento de su obligación a los agentes expendedores de boletos, del plazo actual de tres (3) días que les concede la ley para ha-

...../



*Joaquín Balaguer*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 3 -

cer el depósito, a cinco (5) días hábiles. Asimismo, los períodos fiscales en que deben efectuarlos, se han extendido, de una semana, como es ahora, a quince (15) días, o sea, los días quince (15) y último de cada mes, que son precisamente los períodos generalmente usados en este tipo de negocio, dentro de los cuales los agentes expendedores de boletos deben rendir sus cuentas a las empresas transportadoras de pasajeros al exterior. Como es lógico, el recargo que penaliza el depósito tardío de los valores aludidos, se ha ajustado a la extensión de dicho plazo.

El mencionado proyecto, tiende igualmente a clarificar cuáles son los boletos de pasajes al exterior que están gravados con la citada Ley No.423, permitiendo la elasticidad suficiente para que las empresas de transporte puedan ofrecer a sus funcionarios calificados la movilidad que les exige el cumplimiento de sus funciones dentro de las mismas, pero asegurando que esta elasticidad no conlleve lesión a los intereses de la recaudación fiscal.

La ley actual, por carecer de las modalidades que ahora proponemos, dá oportunidad a que como ya se ha

...../



*Joaquín Balaguer*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 4 -

indicado, por negligencia o mal intencionadamente, personas que fungen como agentes de retención del impuesto de que se trata, retengan fondos que debieran entrar al Fisco, con más prontitud. Por esos motivos, en las modificaciones que se sugieren, se propone, además, con respecto al artículo 9, el aumento de las penas establecidas para las violaciones a la referida Ley No.423, a base del monto de los valores que no hayan sido entregados al Fisco, y el establecimiento de penas correccionales, privativas de la libertad, con todo lo cual consideramos se frenaría casi absolutamente aquella mala práctica.

Es oportuno consignar que en las modificaciones propuestas, no se varía en nada el impuesto existente, pero sí podemos afirmar que se asegura una mejor y más eficaz recaudación por ese concepto.

Por las razones expuestas espero que los señores legisladores le impartirán su aprobación al proyecto de ley anexo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer.

00910

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
28 de diciembre de 1971.-

Señor  
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el proyecto de ley tendente a modificar los artículos 3 y 9 de la Ley No.423, del 1ro. de abril de 1969, que establece un impuesto sobre todos los boletos de transportes de personas al exterior.

Este proyecto procede del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente del Senado.

rh.

00911

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

28 de diciembre de 1971.-

Señor  
Dr. Joaquín Balaguer,  
Honorable Presidente de la República,  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No.41200, de fecha 24 de diciembre del año en curso, y del anexo proyecto de ley tendente a modificar los artículos 3 y 9 de la Ley No.423, del 1ro. de abril de 1969, que establece un impuesto sobre todos los boletos de transportes de personas al exterior.

Pláceme participarle que dicho proyecto de ley fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido a la Cámara de Diputados, para los fines Constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente.

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente del Senado.

rh.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.  
29 de diciembre de 1971

000596

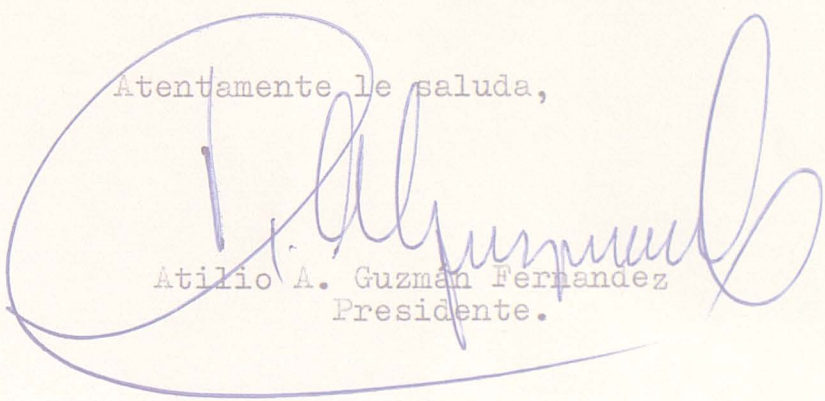
Dr. Adriano A. Uribe Silva  
Presidente del Senado,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio N°910 de fecha 28 del mes en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley que modifican los Artículos 3 y 9 de la Ley N°423, del 1º de abril de 1969, que establece un impuesto sobre todos los boletos de transportes de personas al exterior.

Este proyecto fué aprobado de urgencia en sesión celebrada hoy, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,



Atilio A. Guzmán Fernández  
Presidente.

aj

000596

Santo Domingo de Guzmán, D. N.  
29 de diciembre de 1971

Dr. Adriano A. Uribe Silva  
Presidente del Senado,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio N°910 de fecha 28 del mes en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley que modifican los Artículos 3 y 9 de la Ley N°423, del 1º de abril de 1969, que establece un impuesto sobre todos los boletos de transportes de personas al exterior.

Este proyecto fué aprobado de urgencia en sesión celebrada hoy, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández  
Presidente.

aj



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifican el Art. 3, en su parte capital y en su Párrafo I, y el Art. 9 de la Ley No.423, de fecha 1ro. de abril de 1969, para que en lo adelante rijan del siguiente modo:

Art. 3.- Las personas que expendan boletos, cobrarán en todos los <sup>ca</sup> ~~so~~ los impuestos que fija la presente ley, a excepción de las exoneraciones más adelante especificadas y de aquellos boletos que expidan gratuitamente en razón de servicio a las empresas de transporte. Para disfrutar de este último beneficio cada empresa de transporte deberá someter a la Dirección General de Rentas Internas, para su aprobación, si procede, una relación de sus funcionarios y empleados que gozarán de esta exención. Cuando a favor de una persona no incluida en las relaciones indicadas, se expida un boleto gratuito o por un valor inferior a la tarifa vigente en el momento de su expedición, el impuesto deberá ser pagado a base del valor que rija en las tarifas de la empresa. Los impuestos se pagarán en dinero efectivo, que retendrán los expendedores de boletos, para ser depositados en las Colecturías de Rentas Internas o en las Tesorerías Municipales donde no haya Colecturías, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a los días quince (15) y último de cada mes.

PARRAFO I.- Cuando el depósito quincenal de los impuestos se efectúe fuera del vencimiento del plazo establecido en este artículo, los expendedores de boletos pagarán, en el momento de hacer el depósito, además, una suma igual al cinco por ciento (5%), pero nunca mayor del cincuenta por ciento (50%) del monto total de las sumas retenidas, por cada quincena, o fracción de quincena, por retraso en el depósito de los valores".

Art. 9.- Las infracciones a la presente ley serán sancionadas con

02  
LEGISLATURA 2da. DE 1971

REGISTRADA AL No. 27357

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos pasados por el Senado

Y consta de dos hojas escritas en dos columnas e razón de dos

es de dos folios

Santo Domingo de los Rios, D.R. de D.C. 1071

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: **Proy. de ley tendente a modificar los Artículos 3 y 9 de la Ley No.423, del 1ro. de abril de 1959, que establece un impuesto sobre todos los boletos de de transportes de personas al exterior.** PAG. 2

Una multa igual al duplo de las sumas fiscales adeudadas y prisión de dos (2) meses a dos (2) años, independientemente del pago de los valores adeudados. Cuando se trate de personas morales, agencias o razones sociales, las penas privativas de la libertad, se impondrán a sus Gerentes o Administradores".

Art. 2.- Se agregan los Párrafos III, IV y V, al señalado Art. 3 de dicha Ley No.423, del 1ro. de abril de 1959, con los textos siguientes:

"PARRAFO III.- Toda persona física o moral que se proponga dedicarse al expendio de boletos para viajar al exterior, independientemente de cualquier otra exigencia o requisito legal, antes de iniciar el ejercicio de sus actividades deberá proveerse, previa solicitud que haga al efecto, de una Autorización Especial expedida por el Director General de Rentas Internas. Aquellas personas físicas o morales que en la actualidad están dedicadas al negocio de expender boletos de viajes, deberán obtener la Autorización Especial aquí señalada, dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Esta Autorización podrá ser negada en caso de que el solicitante tenga deuda pendiente con el Fisco por aplicación de esta ley.

PARRAFO IV.- La Autorización Especial señalada en el párrafo anterior, será cancelada por el Director General de Rentas Internas, tan pronto compruebe que su beneficiario haya infringido cualquiera de las disposiciones de esta ley, no sin antes haberle concedido al infractor un plazo de cinco (5) días para ajustarse al cumplimiento de las mismas, cuando la falta consista en el no depósito de los valores del Fisco. Toda cancelación de una Autorización Especial, deberá ser avisada por el Director General de Rentas Internas a todas las Compañías de Transportes de personas al exterior. Este aviso, como los que se ha--

CONGRESO NACIONAL

2ª

LEGISLATURA

2ª DE 1971

REGISTRADA AL No. 295

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos acordados por el Senado

Y consta de

hojas escritas en indianas e razón de dos

escritas en indianas

Santo Domingo de

19 de Diciembre 1971

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

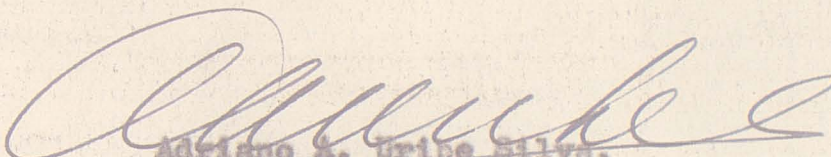
ASUNTO: Proy. de ley tendente a modificar los Artículos 3 y 9 de la Ley No.423, del 1ro. de abril de 1959, que establece un impuesto sobre todos los boletos de transportes de personas al exterior. PAG. 3

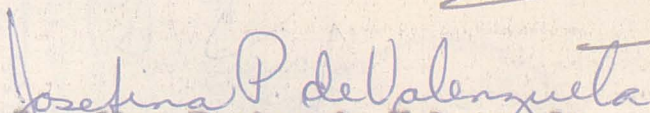
gan a las personas en falta, deberá ser hecho por correo certificado. La fecha del recibo de dicho aviso será el inicio de cualquier plazo relativo a esta materia.

PARRAFO V.- Queda prohibido a las empresas de transportes de personas al exterior, suministrar, para su expedición, boletos de pasajes a aquellas personas físicas o morales que no estén amparadas por la Autorización Especial a que se refiere el Párrafo III. La violación a esta disposición hace responsable a la empresa que la cometiere, del pago de los impuestos causados por la expedición de los boletos de pasajes así suministrados, y la hace pasible, además, de las penas establecidas en esta ley".

Art. 3.- El impuesto establecido por el Art. 1 de la Ley No.423, del 1ro. de abril de 1959, se cobrará también a los boletos de transporte de personas al exterior cuando fueren expedidos a título gratuito, salvo los casos excepcionales consignados en el Art. 3 de la misma.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno; años 128 de la Independencia y 109 de la Restauración.

  
Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.

  
Josefina Portes de Valenzuela,  
Secretaria.

  
Prof. Fidias C. Volquez de Hernández,  
Secretaria.

ASUNTO: ...

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

22 LEGISLATURA Ord. DE 19

REGISTRADA AL No. 2732

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos emitidos por el Senado

Y consta de hojas escritas en máquinas, a razón de dos

Santo Domingo d

19

Jefe de las Oficinas del Senado



[Faint handwritten signatures and text at the bottom of the page]